

es lícito comprar trigo, aceite, etc., al precio corriente, con el fin de venderlo después al precio común á que lo venderían *allí* los mercaderes que lo trajesen de puntos distantes, ó para venderlo con alguna ganancia moderada; pues, como dice Santo Tomás hablando de esta clase de negociaciones: «Nihil prohibet lucrum ordinari ad aliquem finem necessarium, vel etiam honestum; et sic negotiatio licita reddetur» (2.^a 2.^{ae}, q. 77, art. 4). Además, como dice Cayetano sobre este lugar: «Et ratio operarum ipsius negotiatoris habenda est. Non enim *gratis* nostræ debent commoditati ministrare.»

1121. La segunda dificultad es cuando los compradores compran todas aquellas cosas que son necesarias para el uso común, con el fin de venderlas después al precio que puedan. Hay opiniones acerca de la resolución de las *diversas combinaciones* de este caso: á mí me parece muy razonable la opinión de San Ligorio (lib. 3, número 816, *quæritur* 1), que dice así: «Los expresados compradores, si vendieron las mercaderías acopiadas del modo dicho á mayor precio que tendrían según la estimación de la plaza si no se hubiese hecho el monopolio, están obligados á restituir, á juicio de hombres prudentes, el daño que por este motivo se siguió á los compradores y á la república.» Esta es sentencia común y verdadera, según San Antonino (part. 2.^a, tit. 1.^o, capítulo 23, § 15), Soto (*De jure et just.*, lib. 6, q. 2.^a, art. 2), los Salmaticenses, Báñez, San Ligorio en el lugar citado, y otros muchos. Pero si tan sólo vendiesen al precio *supremo* que las mercaderías hubiesen tenido *allí*, no habiéndose hecho el monopolio, San Ligorio con Báñez, Lugo, los Salmaticenses y otros creen que no estarían obligados á restituir, porque el precio supremo no es injusto. Sobre si pecarían contra caridad, hay opiniones: Lugo, Lesio y Holzman

dicen que tampoco; porque «nemo tenetur negligere commodum suum, ut damnum alienum evitet, quando non tenetur avertere», con tal que los que hacen este monopolio *no inviten* á otros vendedores á vender más caro. San Ligorio, en el lugar citado, se inclina á esta opinión. En el *Homo apostolicus* la admite como suficientemente probable; pero añade que todos convienen (*certum est apud omnes*) en que si los vendedores se *confabulan* en no vender sino al precio supremo, pecan contra caridad: «licet probabile sit non peccare contra justitiam.» (*Homo apost.*, tract. X, núm. 183.) La razón es porque si bien la caridad no obliga al particular á vender á menos del precio supremo, pero obliga á *no conspirar* con otros para obligar al comprador á comprar en el precio supremo; así como aunque la caridad no te obligue *hic et nunc* á dar limosna, te obliga á que no disuadas á otros que quieran darla. (Lib. 3, número 817.)

1122. La tercera dificultad es, aumentando el precio de la mercadería sobre el *supremo* que tendría si no se hubiese hecho el monopolio, los vendedores que no tuvieron parte en el monopolio pueden vender al precio corriente de plaza. San Ligorio, Tapia, Rebelo, Dicastillo, Cócina, Billuart, Scavini y otros dicen que sería ilícito é injusto si se vendiese sobre el precio supremo que tendría la cosa si no hubiera habido monopolio: «Ratio, dice San Ligorio, quia pretium illud per injustitiam adauctum, semper et *per se* injustum est, et ad justitiam reducendum. Minime autem dicenda justa æstimatio, quæ injusta deprehenditur, et ex injustitia est orta: immo, nec æstimatio dici debet, sed potius deceptio et fraus: ita recte Concina.» Hasta aquí San Ligorio (lib. 3, núm. 817).

1123. Por el contrario, respecto de los vendedores que no tuvieron parte en el monopolio, los Salmati-

censes dicen que pueden vender al precio corriente en la plaza, áun cuando sepan que el monopolio fué la causa de la subida de precio. He aquí el raciocinio de los Salmaticenses: «Verior autem est sententia negans peccare tales venditores, etiamsi non ignorent incrementum pretii ortum habuisse ex injusta conventionem; quia jam istud pretium est *commune, currens, et vulgare*. Quod autem adauctum sit ex injustitia aliorum, mihi *per accidens* est; quia res *vendendo* pretio *currenti, communi et vulgari, justo pretio* vendo; quia *justum* pretium fori *apud omnes* judicatur quod jam *communiter* *currit*, unde curtur hoc proveniat. Sic Medina, Trullench, Reginaldus, Bonacina, Diana.» (*De contract.*, cap. 2, núm. 57.)

Bien conozco mi incompetencia para terciar en cuestión tan ardua; pero diré mi humilde parecer. Primeramente es preciso advertir que hoy no existe en España la antigua prohibición legal sobre compra de granos. El decreto de las Cortes de 3 de Junio de 1813 estableció la libertad *absoluta* de comercio de granos. Este decreto fué restablecido en su vigor en 6 de Septiembre de 1836, y por Real decreto de 29 de Enero de 1834: por consiguiente, *civilmente* hablando, no hay prohibición alguna de acopiar granos para venderlos después.

Aunque es público y notorio que España está plagada de compañías de acopiadores de granos, y todo el mundo conoce que estos acaparadores hacen subir notablemente el precio de los granos, de los caldos y otros géneros, ¿quiénes tienen hoy escrúpulo de vender al precio corriente de plaza los frutos de sus cosechas? Las personas de probidad y virtud, seculares, eclesiásticas ó religiosas, venden sus frutos en los meses de Abril y Mayo al precio corriente, y al menos yo jamás he oído que ninguno se crea obligado á restitución alguna, ni que peque, ni áun venialmente, vendiendo al precio de plaza.

Si la opinión de San Ligorio se hubiera de seguir *en la práctica* como obligatoria de justicia, ¡qué laberinto de dificultades, de ansiedades y de dudas *inapeables* para los cosecheros y demás vendedores de probidad que ninguna parte tuvieron en los monopolios! ¿Quién graduará *cuándo* y *cuánto* suben sobre el precio supremo *por causa de los monopolistas* los géneros vendibles? Sabido es que la acaso nunca vista general y *constante* carestía que hace tiempo tienen las primeras materias de consumo en España, reconoce muchas causas. Las sequías, inundaciones y otras plagas con que Dios nos castiga justísimamente; las guerras y extracciones al extranjero; la avaricia de los ricos; el subido precio de las tierras y de los *arrendamientos* desde que fueron ocupados los cuantiosos bienes de las catedrales, de las comunidades religiosas, y demás bienes eclesiásticos y piadosos; los acaparadores y usureros; las crecidísimas contribuciones; en fin, hay tantas causas reunidas, que no sé yo quién podrá dar un parecer prudente para fijar la parte que en la subida del precio corresponde á los monopolistas.

Por último, yo no tengo competencia para resolver sobre la mayor ó menor probabilidad de la opinión de San Ligorio, especulativamente hablando: tan sólo diré que *en la práctica* no inquietaría sobre esta materia, ni áun siquiera preguntaría á los vendedores de sus frutos, ó á los traficantes que ganan su vida transportando frutos de un pueblo á otro, con tal que cada uno de ellos no compre á menos del precio ínfimo corriente, ni venda más caro que al precio supremo de plaza, y además no sea monopolista. A nadie inquietaré, mientras no existan leyes civiles ó eclesiásticas que determinen otra cosa. *Unusquisque in sensu suo abundet*. No trato aquí del monopolio de los compradores, de los obreros y jornaleros que muchas ve-

ces conspiran para obligar injustamente á exigir menor precio del justo por lo que se les vende, ó mayor jornal y menos horas de trabajo, sin justa causa, por su trabajo personal. Hay las mismas reglas para el monopolio de los compradores que para el de los vendedores; de los fabricantes, que de los operarios.

1124. P. El que sabe *privadamente* que una mercadería, por ejemplo, el trigo, dentro de poco tiempo disminuirá notablemente de precio, ¿puede vender su trigo al precio corriente de plaza?

R. San Ligorio, siguiendo á Santo Tomás (2.^a 2.^a, q. 77, art. 3 ad 4.^{um}), dice que puede lícitamente; porque el precio justo no es el *futuro*, sino el que las cosas tienen de *presente*. Dice también que se adhiere á Cóncina, que en el tomo 7.^o pág. 302, núm. 20, afirma que igualmente se pueden comprar al precio corriente las cosas, aunque sepa el comprador *privadamente* (pero que lo ignoren los vendedores) que dentro de poco han de subir de precio; mas no podría si la noticia de la subida fuese ya común. En estos casos cada uno usa de su derecho, aunque *per accidens* se siga daño á otro. Del mismo modo, dice el Santo, se podrían comprar cosas, como monedas, que se sabía *privadamente* habían de prohibirse luego: «modo semper absint mendacia, vis, aut fraus.» (Lib. 3, núm. 824.)

Es verdad que por caridad no se deberían vender á una persona que se arruinase con la compra, reduciéndola á extrema ó grave necesidad. Si podía vender á muchos, no convendría vender á uno solo que hubiese de sufrir todo el quebranto. (Véase á San Ligorio sobre estas excepciones en el lib. 3, núm. 824.)

1125. P. El que recibe una cosa para venderla, si la vende en mayor precio que el señalado por el dueño, ¿puede quedarse con el exceso?

R. 1.^o San Ligorio tiene por cierto

que si es criado del dueño ó comisionado pagado, no puede quedarse con el exceso; porque se supone que el dueño fijó el *menor* precio á que la cosa se podía vender, pero sin renunciar al *mayor* en que se vendiese.

2.^o Si la cosa se vendió en mayor precio por una diligencia extraordinaria que el comisionado hizo, llevándola á vender á un lugar distante, el comisionado, según los Salmaticenses, Roncaglia y Croix, puede quedarse con todo el exceso, porque es fruto de su industria; mas San Ligorio, siguiendo á Lugo, Tamburini y otros dice que, habiéndose vendido la cosa sin mejorarla en sí misma, el comisionado puede indemnizarse solamente de lo que vale su trabajo extraordinario, y que lo demás es del amo: «quia res fructificat domino suo.»

Me parece convincente la razón del Santo. Lo mismo, y con razón, dice San Ligorio, cuando un comisionado para comprar, por sus diligencias extraordinarias compró más barato. En este caso tan sólo tiene derecho para indemnizarse del valor de su trabajo extraordinario, y nada más; porque no compró la cosa en su nombre, sino en el de su comitente.

San Ligorio pone tres casos en que el comisionado para vender puede quedarse con el exceso del precio que se le señaló para la venta: 1.^o, cuando el exceso del precio provino *todo* de que el comisionado mejoró la cosa, porque entonces el aumento es fruto meramente industrial; 2.^o, cuando el dueño convino *tácitamente en no querer* más que el precio que fijó, y se cree que esto sucede cuando no señala estipendio alguno al comisionado; 3.^o, cuando el comisionado, hechas las convenientes diligencias, no encuentra comprador, pues en este caso puede comprar la cosa para sí en el precio que se le fijó; y si después encuentra comprador que le dé más, podrá quedarse con el exceso. Del mismo modo, si teniendo orden para

comprar trigo, y hallando una partida barata, la comprase para sí á 40 reales fanega, si después, hechas las convenientes diligencias, no encontrase trigo sino á 44 reales, podría vender el que compró, dándolo á los 44 reales al que le encargó la compra, *con tal que* en este caso el comisionado procediese *con buena fe*, esto es, con ánimo sincero de comprar, y de tomar sobre sí el peligro de la cosa comprada. (Lib. 3, núm. 825.) Toda la doctrina de San Ligorio sobre esta respuesta me parece muy fundada; tan sólo el segundo caso, en que dice absolutamente y *sin restricción alguna* que se cree que hay voluntad *tácita* del dueño de que el comisionado para vender una cosa, no siendo criado ni comisionado con estipendio, se quede con todo el exceso del precio que le fijó para vender la cosa, confieso que no me agrada; porque si el dueño hizo otras veces el mismo favor al comisionado, ó es su amigo íntimo y fiel, no veo yo que se pueda conjeturar prudentemente y *siempre* esa voluntad *tácita*, sobre todo si el exceso en que vendió sobre la cantidad señalada es de alguna consideración: *sapientes dixerint*.

1126. P. ¿Pueden los sastres quedarse con la propina ó gratificación que suelen darles los comerciantes cuando compran en su oficina?

R. San Ligorio y otros graves autores dicen comunmente que pueden, con tal que, *haciendo antes las convenientes diligencias*, no encuentren otros comerciantes que den más baratas las mercaderías de aquella especie y *calidad*, porque los comerciantes prudentes prefieren tener muchos parroquianos, aunque en cada venta ganen algo menos; y así son prudentes cuando dan propina al sastre ó á otro encargado para comprar. Como observan los mismos autores, los comerciantes muchas veces venden más caro en esos casos, y la propina al sastre la paga el que encarga la compra.

En este caso el sastre falta á su deber, porque no va á otros comercios para ver si hay quien venda más barato. Lo que se dice de los sastres, aplíquese á todos los encargados de comprar otras cosas, como criados de servicio, corredores, etc.

1127. P. ¿Es lícito vender con pacto de *retrovendiendo*?

R. Este pacto consiste en una convención entre el vendedor y el comprador, por la cual éste se obliga á volver la cosa al vendedor, devolviéndole éste el precio. Este pacto puede hacerse por tiempo *determinado*, ó sin limitación de tiempo. En el primer caso, si el vendedor no reclamó en el plazo convenido, el comprador queda con el dominio libre y absoluto de la cosa. Si no se determinó tiempo en el pacto de *retrovendiendo*, Antonio Gómez (núm. 28, cap. 2, lib. 2, var.) (1) afirma que el derecho del vendedor para reivindicar la cosa es perpetuo, y que su acción pasa á los herederos; otros dicen que sólo dura veinte años.

El derecho de *redención* de la cosa vendida pertenece al vendedor y pasa á sus herederos, según el tiempo convenido en la venta. El derecho del comprador se llama *retroventa*, y es personal, á no ser que al vender se pusiese al comprador la carga de no poder vender la cosa á otro durante el tiempo de la redención. Si no hubo esta cláusula, el que compró la cosa al primer comprador la hace suya; pero el primer vendedor tendría contra el segundo que se la compró la

(1) La acción de retroventa es personal (ley 42, tit. 3.^o Part. 5.^a, aplicada por el Tribunal Supremo en 7 de Abril de 1866), y se da sólo en favor del vendedor y sus herederos contra el comprador y los suyos, sin que pase contra terceros. En Cataluña el derecho de retroventa es real, y el Tribunal Supremo declaró en 1865 que allí se puede proceder contra terceros poseedores. (Véase á Escriche, en la adición de los Sres. Caravantes y Galindo.)

acción para obligarle á la satisfacción de perjuicios. Así el derecho civil español. (Véase la ley 42, tít. 5.º, Part. 5.ª, y á Antonio Gómez en el núm. 28 citado y en el 29.)

1128. P. ¿Es lícito este pacto de retrovendiendo?

R. Es lícito, con tal que: 1.º, á juicio de hombres prudentes, se rebaje el precio por el vendedor, por la carga que impone al comprador; 2.º, que en el pacto de retroventa no se ponga el pacto de aumentar ó disminuir el valor de la venta, sino que sea el mismo cuando se verifique la retroventa; 3.º, con tal que no se imponga obligación al vendedor de correr con el peligro de la cosa vendida, á no ser que intervenga otro nuevo contrato de *aseguración* por parte del vendedor, y por este *concepto* se aumente el precio; 4.º, se ha de pactar que si la cosa es fructífera, la retroventa en este caso se ha de hacer con frutos ó sin frutos, según se hiciese antes la venta. Así San Ligorio (lib. 3, núm. 812).

1129. P. ¿Qué es contrato mohatra?

R. Es un contrato *simulado* de venta, por el cual el comprador compra una cosa al fiado á precio muy alto, para volverla á vender en el mismo instante al contado á precio más bajo al mismo que se la había vendido. Por ejemplo: Pedro vende á Juan un caballo ó un reloj en cien pesos *al fiado* por un año; después Juan, en el acto, vuelve á vender á Pedro en cincuenta pesos *al contado* el caballo ó el reloj, y queda debiendo á Pedro cincuenta pesos, pagaderos dentro de un año. De modo que lo que hay *realmente* en este contrato es que se da un mutuo de cincuenta pesos para recibir ciento al cabo de un año. Este es evidentemente usurario. Inocencio XI condenó en 2 de Marzo de 1679 la siguiente proposición (es la 40): «Contractus mohatra licitus est respectu ejusdem personæ, et cum

contractu retrovenditionis previe inito cum intentione lucri.» Medítense bien las palabras de la proposición condenada; porque si los dos contratos son distintos, se hacen con buena fe y en diversos tiempos, pueden variar las circunstancias y no ser contrato mohatra. Hoy desgraciadamente la ley *civil* no sólo permite, sino que da acción á los usureros para reclamar las usuras. Las leyes antiguas de España castigaban severamente la usura, como sucedía con los que hacían el contrato mohatra. (Véase la ley 5.ª, tít. 22, lib. 12, y la ley 3.ª, tít. 8.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación.) En el fuero de la conciencia el contrato mohatra, la usura y todo contrato usurario son intrínsecamente injustos, y verdaderas *rapiñas*, como muy bien dice Billuart: «Hinc inferes raptores esse: 1.º Viarum grassatores... 5.º Fœneratores. (De jure et just., diss. II, art. 1, dico 2.) De modo que el usurero *per se* es más criminal que el ladrón que hurta ocultamente, porque el hurto es menos grave que la rapiña.

He tratado con alguna extensión del contrato de compra y venta, porque es el más usual y más importante de los contratos. Una gran parte de las reglas que se han dado para este contrato tienen aplicación en los contratos siguientes.

ARTÍCULO IV

De la permuta y del cambio.

1130. La permuta es un contrato por el cual se da una cosa por otra. (Ley 1.ª, tít. 6.º, Part. 5.ª) La permuta se perfecciona por el mutuo consentimiento antes de la entrega de la cosa, como se dijo de la venta. De modo que si por un caso fortuito perece la cosa permutada antes de la entrega, el que la permutó nada pierde, y puede exigir al otro el precio.

(Ley 1.ª, tít. 1, lib. 10 de la Novísima Recopilación.) Aplíquense, pues, casi todas las reglas del contrato de venta al de permuta, pues la casi única diferencia entre los dos contratos consiste en que en el de venta se da una cosa por *dinero*, y en el de permuta se da una cosa *por otra*.

1131. Del cambio. El contrato de cambio se toma vulgarmente en el mismo sentido que *permuta*; pero en rigor se distinguen, especialmente en nuestros días, porque la palabra *cambio* se aplica tan sólo á la permuta de *dinero* por *dinero* con alguna ganancia.

El cambio se suele dividir en *real* y *seco*. El cambio seco es el negocio que se hace dando dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en *otro* lugar que la letra dice, sino en el mismo lugar donde se libra, y esta *ficción* sirve para ocultar el lucro que resulta al que da el dinero, como si mediase letra verdadera. Este cambio es un verdadero mutuo usurario, condenado, no sólo por todos los teólogos y por los Papas, sino también por todos los juristas católicos. Las leyes de España le proscibieron y reprobaron. (Véase la ley 4.ª, tít. 3.º, lib. 9.º de la Novísima Recopilación.)

Se le llama *seco*, porque carece de la *humedad* de la justicia, esto es, porque es injusto.

El cambio real es aquel en que realmente se trueca un dinero por otro, y se divide en *minuto* y *local*. El cambio *minuto* ó *manual* es cuando de presente se cambian unas monedas por otras, como veinte duros en cobre por veinte duros en oro ó plata, con alguna ganancia. Este cambio es lícito, porque es útil á los viajeros, á los tenderos, estanqueros y á otras muchas personas. El cambista puede llevar lícitamente alguna ganancia á los que vienen á su despacho á cambiar monedas; pues se da el lucro por razón del trabajo, peligros ó excelencia del dinero, escasez de aquella mo-

neda, gastos consiguientes para sostener su oficio, etc.

El cambio *local*, ó sea el giro de letras ó cambio mercantil, es el trueque ó la permuta de un dinero que está presente por otro que está ausente en distinto lugar, dando letra para que en él se entregue. El que recibe la cantidad y da la letra, se llama *librador*; el que da el dinero y toma la letra, se llama *tomador*; aquel contra quien se gira la letra para que la pague, desde el momento en que con su firma se compromete á pagarla, se llama *acceptante*; el que da el dinero y toma la letra, pero después expresa que se pague á otro á quien él da la letra, se llama *endosador*, y aquel á cuyo favor la endosa, se llama *portador de la letra*; y como éste puede endosar á favor de otro, y así sucesivamente, de aquí es que el nombre de *portador* ó *tenedor* de la letra pertenece definitivamente al *último* á cuyo favor se endosó.

1132. La letra de cambio, para que surta en juicio los efectos que el derecho mercantil español le atribuye, debe tener las circunstancias siguientes: 1.ª, designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra; 2.ª, la época en que se manda pagar; 3.ª, el nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago; 4.ª, la cantidad que se manda pagar (á veces se expresa la clase de moneda en que se ha de pagar); 5.ª, el nombre y apellido de quien entrega el dinero y á cuya cuenta se carga; 6.ª, el nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo nombre se libra; 7.ª, la firma del girador hecha de su puño, ó de la persona que firma en su nombre con poder suficiente al efecto. (Art. 444 del Código de Comercio.)

Se ha de notar que está prohibido girar letras de cambio pagaderas en el *mismo* pueblo de su fecha; y las que se giren en esta forma equivalen á *simples pagarés* de parte del librador